

ES COPIA



PROVINCIA DEL CHACO
FISCALIA DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS

Resistencia, 28 de abril de 2022.-

VISTO Y CONSIDERANDO :

Para RESOLVER en los autos caratulados:
"DURNBECK TRERESA S/ CONSULTA INCOMPATIBILIDAD AGTE. REYES
SILVINA ALEJANDRA - (INSTITUTO DE COLONIZACIÓN)" Expte. N°
3991/22, que se inicia con la presentación de la Sra. Theresa Durnbeck a
través de correo electrónico, a esta FIA, en la cual consulta las condiciones
bajo las cuales el ejercicio de la profesión liberal es compatible con el
desempeño como agente de la administración pública provincial.

Motiva la solicitud la CDN° 443294064 remitida a
Gema Cruz DNI 4.178.056 por la Dra. Silvana Alejandra Reyes DNI33.730.019-
Siguiendo indicaciones de Julio Nestor Guerechet N° 95, Sección, Empalme
Ruta Nacional N° 11 Cote Lai, en la Provincia del Chaco, de acuerdo con
información disponible la Dra. Reyes cumpliría funciones en el Instituto de
Colonización de la Provincia.

Adjuntan a la presentación, fotocopia de Actuación
Notarial C00445878, donde obra Poder Poder Especial otorgado por Gema
Celerina, Cruz a favor de Theresa Corina Durnbeck, ESCRITURA NUMERO
CINCUENTA Y NUEVE, por ante Patricia Galassi Escribana Autorizante Titular
del Registro Notarial N° 49 de la ciudad de Resistencia.

A fs. 7/9 obra fotocopia de Resolución N° 2128 del
2020 del Registro de la Dirección de Vialidad Provincial, por la cual se aprueba
contrato Administrativo de Locación de Obra Pública entre la Dirección de
Vialidad Provincial y la Empresa Nestor Julio Guerechet S.A. a fs. 10/11 obra
fotocopia del pertinente Contrato de Obra Pública suscripto por Nestor
Guerechet y el Director de Vialidad Provincial.

Que, a fs. 13/14 obra fotocopia de Decreto Provincial
N° 418/21 por la que en el art 2° se reconoce servicios prestados en carácter
provisorio y subrogante a partir del 01 de junio de 2020 y hasta el 31 de
diciembre de 2020 a la agente Silvina Alejandra Reyes (...). y en el art. 3° se
designa y a la agente mencionada en carácter provisorio y subrogante a
partir del 1 de enero del 2021 y hasta tanto se disponga lo contrario, en el cargo
de la categoría 3personal administrativo y técnico- apartado a)- CEIC N°
1041-00-Director- programa 11-Gestión del Territorio Rural- actividad específica
01-conducción y Administración -CUOF N° 05 Dirección de Asuntos Jurídicos-

ES COPIA

Jurisdicción 14 - Instituto de Colonización, a fs. 18/20 obra informe de Contaduría General por el cual se comunica a esta FIA "que existen registros en la base de datos correspondientes a liquidaciones de haberes, en la jurisdicción 14 Instituto de Colonización, en el mes de Marzo 2022, un cargo de Profesional 4, a favor de la agente Reyes, Silvina Alejandra D.N.I. N° 33.730.019. Asimismo, tiene liquidado la subrogancia en el cargo de Director, en el mes de Marzo 2022, en la misma jurisdicción, continúan citando a la Ley N° 1128 A art. N° 6 inc. a),. Concluyendo que "En razón de lo expuesto y considerando que la Dra. Reyes posee vínculo Laboral con el Estado Provincial como personal de planta permanente, estaría incurriendo en incompatibilidad al intervenir como apoderada, o patrocinante de la Empresa Julio Néstor Guerechet".

Que, a fs. 24 obra descargo de la Dra. Reyes, en el que relata la situación fáctica en la que se produjo la posible situación que derivó en esta investigación. Comienza narrando lo que textualmente a continuación se transcribe "el viernes 11/02/22 aprox. 19 hs. se presenta en mi oficina el Sr. DAMIAN J. CASTILLO manifestándome que necesitaba despachar una carta documento. (...) el Sr. Castillo tiene un poder especial en la empresa NESTOR JULIO GUERECHET S.A. Dicha empresa celebró un convenio privado con la Sra. GEMA C. CRUZ DE DURBNBECK por el cual esta última le permitió extraer suelo/ tierra de un predio de su propiedad (...)" luego surgieron algunos percances entre las partes, lo que dió origen a la CD.N°443294064 suscripta por la Dra. Reyes, en que se configura materialmente la transgresión a al Régimen de Incompatibilidad Provincial. Agrega que "En el relato del Sr. Castillo no me fue puesto en conocimiento que su mandante - GUERECHET S.A tenía en ese momento y/o relaciones contractuales con la Provincia del Chaco y/o es proveedor del Estado, situaciones estas que desconocía hasta el momento de tomar vista de las actuaciones. En todo momento se me expuso respecto a un convenio privado entre particulares para extracción de suelo que derivó en un conflicto entre ambas parte", "Por otro lado cabe aclarar expresamente que no soy apoderada de NESTOR JULIO GUERECHET S.A, no patrociné ni patrocino a dicha empresa en sede administrativa ni judicial, no he prestado asesoramiento a la firma en cuestión alguna. Mi única vinculación ha sido con el Sr. DAMIAN CASTILLO, por la carta documento referida en autos, cuya redacción fue efectuada por el apoderado Sr. CASTILLO, limitándome a realizar el despacho ante el correo en día hábil(...)", continua diciendo "no tengo acceso a los registros provinciales de proveedores y contratistas Provinciales y/o nacionales para efectuar el pertinente control

ES COPIA

cuando una persona se me presenta". Adjunta en fotocopia simple; Poder Especial para operaciones bancarias y administrativas, de Nestor Guerechet a favor de Damián J. Castillo y Autorización de Damian Castillo, en calidad de Apoderado de Nestor Julio Guerechet. S.A. a la Dra. Alejandra Reyes.

Que el caso puntual en análisis consiste en determinar si, resulta o no incompatible el ejercicio de una profesión liberal de un agente público de planta permanente del Estado Provincial, en los términos de la Ley N° 1128-A en relación con el caso de marras.

Que, en este estado corresponde proceder al encuadre legal del planteo, El Régimen de Incompatibilidad Provincial contenida en Ley Nro. 1128-A preceptúa en el Art. 14° que: *"La Fiscalía de Investigaciones Administrativas deberá iniciar las investigaciones correspondientes a fin de determinar si existe o no incompatibilidad..."*.

Que, dicho régimen prevé en el Art. 1 que: *"No podrá desempeñarse simultáneamente más de un empleo o función a sueldo, ya sea nacional, provincial o municipal."*

Asimismo continua diciendo en el Art. 6°: *"El ejercicio de las profesiones liberales será compatible con el empleo o función a sueldo de la Provincia, las municipalidades y las empresas del Estado o en las que este sea parte, cuando no exista dedicación exclusiva o inhabilidades legales. Sin embargo el profesional, funcionario o empleado no podrá bajo ningún concepto: a) Prestar servicios, asesorar o representar a empresas que tengan contratos, convenios, obras u obligaciones para con la Provincia, las municipalidades, empresas o sociedades del Estado o en la que este sea parte..."*

Sin perjuicio de lo expuesto bajo las prescripciones que regulan los casos de incompatibilidad, cabe mencionar también la Ley 1341- A antes 5428 - de Etica y Transparencia en la Función Pública, la cual legisla sobre la obligación de agentes y funcionarios, en su Art. 1° inc. g) el cual reza *"Abstenerse de intervenir en aquellas actividades, que puedan generar un conflicto de intereses con la función que desempeña o que constituyan causas de perjuicios para el Estado"*.

ES COPIA

A esta altura es significativo definir que se considera "genéricamente" conflicto de Intereses. A la luz de las definiciones de la Oficina Anticorrupción de la Nación, se da esta situación cuando existe "una confrontación del Interés Público y los intereses privados del funcionario (en este caso x-funcionario) y este último tiene o representa intereses personales que podrían influenciar negativamente sobre el desempeño de sus deberes y responsabilidades",

Que, atento la naturaleza de los casos de marras entendiendo que la jurisprudencia de nuestro país ha reconocido en reiterados pronunciamientos que las inhabilidades, incompatibilidades e impedimentos, son taxativo y de interpretación restrictiva, sin que sea viable su aplicación por analogía; planteamiento que es tomado de los principios universales del derecho, el intérprete de las disposiciones legislativas en la materia ha de ceñirse en la mayor medida posible al tenor literal y gramatical de los enunciados normativos, sin que pueda acudir prima facie a criterios interpretativos para limitar cuestiones no enunciadas expresamente por la ley (STJ Fallo 272:219: 308:1664 y otros - Dictamen Expediente PTN N° S 04. 24386/16).

Que, no obstante ello, no se debería perder de vista la finalidad perseguida por el Legislador al regular el Régimen de Incompatibilidad, cual fue uno de ellos que no se vea afectado total o parcialmente el cumplimiento eficaz de la función a desempeñar, siempre que se garantice el máximo de atención al Servicio Público, en razón a los deberes del empleado público de prestar personalmente el servicio con toda su capacidad, conocimiento y dedicación, motivo por el cual la jurisdicción respectiva conserva las facultades estatutarias para exigir del agente el cumplimiento de la normativa al respecto.-

Que, por lo expuesto, normas legales citadas, doctrina y jurisprudencia, podemos determinar que un agente que posee un título profesional habilitante de abogado y a su vez ostenta un cargo de Director de Asuntos Jurídicos en el Instituto de Colonización Jurisdicción 14 se encuentra en principio posibilitado de ejercer su Profesión Liberal, excepto en los casos expresamente determinados en la norma Ley 1128 A art. 6 inc. a, donde se configuraría en este caso la trasgresión a la norma.

Que además en virtud de la cuestión en análisis debe tenerse presente también la Ley 1341 A de Ética y Transparencia en la Función Pública; atento la obligación que tiene todo Funcionario Público de "Abstenerse de intervenir en aquellas actividades, que puedan generar un conflicto de intereses con la función que desempeña" 1341 A inc. g).-

ES COPIA

Que, la Ley 1128 A dice Art. 14: "La Fiscalía de Investigaciones Administrativas deberá iniciar las investigaciones correspondientes a fin de determinar si existe o no incompatibilidad ... En caso de no existir la misma, se remitirán las actuaciones con resolución fundada al Registro para su posterior incorporación al legajo personal jurisdiccional, previa notificación al agente." y el art. 15: "La Fiscalía ... comunicara al Registro la derivación de las actuaciones a los organismos o reparticiones a que pertenezca el funcionario o agente, a los efectos de iniciar el sumario pertinente..."

Que, en tal sentido, corresponde concluir que la Incompatibilidad se ha materializado en el marco del Art. 6 inc. a). de la Ley 1128 A, no obstante por haberse tratado de un caso puntual, sin que se acredite un desempeño simultáneo o de continuidad en *asesorías*, o *prestaciones de servicios* en relación con la empresa privada en cuestión determinase que la agente Silvina Alejandra Reyes deberá abstenerse de intervenir en la situaciones encuadradas en dicha normativa, debiendo comunicarse a tal efecto a la jurisdicción de origen del personal, a los fines que estime corresponder, dentro de sus facultades administrativas y estatutarias.-

RESUELVO:

I).- **CONCLUIR**, que el caso motivo de la consulta se encuadra en los preceptos establecidos en el Régimen de Incompatibilidad que establece la ley 1128 A, art. 6, inc. a) haciendose saber a la Agte. Dra. Reyes Silvina Alejandra, DNI N° 33.730.019 que debe abstenerse de intervenir en la situaciones previstas en la normativa citada, de conformidad a lo expuesto en los considerandos.-

II).- **HACER SABER**, a la Sra Durnbeck Theresa, y a la Dra. Reyes Silvina Alejandra, DNI N° 33.730.019 con copia de la presente. Notifíquese personalmente o por cédula, pudiendo ser diligenciada vía correo electrónico.-

III).- **REMITIR**, copia de la presente al Instituto de Colonización de la provincia del Chaco a sus efectos y la Contaduría General. Librese los Oficios pertinentes.-

IV).- **TOMAR RAZÓN**, por Mesa de Entradas y Salidas.

V) **ARCHIVARSE**.-

RESOLUCIÓN N° 2604/22



Dr. GUSTAVO SANTIAGO LEGUIZAMON
Fiscal General
Fiscalía de Investigaciones Administrativas